



NOTIFICADO

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 3
BADAJOZ

SENTENCIA: 00381/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CL JOSE CALDITO RUIZ, N° 2
Teléfono: 924170682-924170683, Fax:
Correo electrónico: instancia3.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 3
Modelo: 0390K0 SENT ALLANAMIENTO TOTAL ART 21.1 LEC

N.I.G.: 06015 42 1 2024 0009066

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0001048 /2024

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIO CNRIS CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS S.A.ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 381/24

Badajoz, 8 de noviembre de 2024

D^a Carmen Pilar Santos Rodado magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de JUICIO VERBAL registrados con el número 1048/24 y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de [REDACTED], quien ha intervenido representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el **letrado Sr. Pardo de Vera Moreno** contra UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO que ha intervenido representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por la letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por el procurador [REDACTED] en la representación arriba indicada, se presentó el día 1 de octubre de 2024 demanda de juicio verbal contra UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, solicitando que se dictara estimatoria de la demanda con los siguientes pronunciamientos: **1º.- La Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cáceres Don [REDACTED] bajo el número 339 de su orden de**

protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA. - 26 - Y en consecuencia a lo anterior, 2º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda (página 16), esto es, 1.060,27 euros, cantidad correspondiente la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsado en el Registro de la Propiedad y gestoría, y ello incrementado con los intereses legales correspondientes. Notaría: 453,62 € (corresponde al Banco afrontar la mitad, es decir, 226,81 €). Registro de la Propiedad: 122,28 €. Gestoría: 711,18 €. TOTAL: 1.060,27 € 3º.- Se impongán a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda fue emplazada la parte demandada para contestar, lo que verificó en tiempo y forma a través de la procuradora Sra. Donderis de Salazar, allanándose a la demanda y solicitando la no imposición de costas.

TERCERO. Mediante diligencia de ordenación de 7 de noviembre de 2024 quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el juez dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que al allanamiento se hubiera hecho en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, caso éste en el que se dictará auto rechazándolo. En este caso, no se aprecia fraude de ley ni lesión al interés general o particular, con lo cual ha de dictarse sentencia estimatoria de la demanda.

El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Y añade el precepto que tal mala fe se apreciará, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago.



En este caso, ha de apreciarse que la parte demandada ha actuado con "mala fe" en los términos del precepto citado, a la vista de la reclamación extrajudicial que se remitió a la demandada y que no fue atendida (documentos 3 y 4 de la demanda).

En atención a lo expuesto:

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por el procurador [REDACTED] en representación de D RAFAEL MARÍA REDONDO CORRALES contra UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO:

Declaro la nulidad de la cláusula financiera quinta "gastos" y condeno a la entidad demandada a abonar a la actora la suma de 1.060,27 euros con los intereses legales correspondientes.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz (art. 455.1 LEC).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.